

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Junio de 1887*).

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que en 22 de Noviembre de 1886 D. Felipe Ruza y García acudió á la Audiencia expresada en súplica de que se sirviera, ante todo, reclamar del Gobernador de Pontevedra el expediente electoral del distrito de Caldas, correspondiente á las elecciones para Diputa-

dos provinciales, celebradas en el mes de Setiembre próximo pasado, á cuyo fin, y para el solo efecto de este recurso, lo reclamaría de la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral de Caldas, así como todos los documentos obrantes en la Secretaría de la Diputación provincial de Pontevedra, referentes á la expresada elección, con testimonio del acta de la sesión que dicha Diputación celebró en el día 4 de aquel mes de Noviembre, en cuanto se refiriese á los acuerdos tomados con motivo de la ya mencionada elección del distrito de Caldas, y dictamen de la Comisión de actas referente á la de este distrito, con la protesta documentada por D. Felipe Ruza y García; que una vez recibidos estos antecedentes, se diese vista de ellos al recurrente para ampliar y fijar el recurso: que se citase desde luego al Fiscal de S. M., en representación de la Administración general del Estado, y al Diputado proclamado D. Eugenio Fraga y Mascato: que en definitiva, y previa la tramitación que establece la ley de Enjuiciamiento civil en la sección 3.^a, tit. 2.^o del libro 2.^o, que era la correspondiente según resoluciones de dicha Sala, se sirviera dictar sentencia revocando y dejando sin efecto ni valor alguno el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra, que aprobó el acta y proclamó Diputado provincial por el distrito de Caldas al nombrado D. Eugenio Fraga y Mascato, declarando que por ocupar el cuarto lugar entre los candidatos le correspondía ser proclamado como tal Diputado D. Felipe Ruza y

García, y en su consecuencia, mandar que así lo tuviera y guardarse dicha Diputación, á la que se comunicaría tal fallo por conducto del Gobernador de la provincia, con imposición de las costas al que se opusiera á esta pretensión, alegando para todo esto que en las elecciones para la renovación de la mitad de las Diputaciones provinciales, segun lo prescrito por los artículos 44 y 57 de la Ley Provincial, y en la que habian tenido lugar en el distrito de Caldas, de la provincia de Pontevedra en la primera quincena de Setiembre de aquel año, figuraron como candidatos y obtuvieron votos, entre otros, D. Eugenio Fraga y Mascato y D. Felipe Ruza y García: que constituían dicho distrito electoral de Caldas, los partidos judiciales de Caldas y Cambados: que entre los cuatro candidatos que en el distrito debieron ser proclamados Diputados, segun dispone el art. 8.º de la ley tantas veces citada, despues de otros tres, cuyo nombre no podía citar por no tener á la vista el expediente y que obtuvieron mayor número de votos, figuraba en cuarto lugar D. Eugenio Fraga y Mascato, con 6.200 votos, y luego en quinto lugar el reclamante D. Felipe Ruza y García con 4.159, existiendo por consiguiente una diferencia en contra del último de 2.041 votos: que de los dos Juzgados que constituyen aquel distrito electoral, el de Caldas concurrió á la eleccion de Fraga y Mascato con un contingente de 3.412 votos, y las distintas Secciones del otro partido judicial, ó sea el de Cambados, había contribuido con el resto; es decir, con 2.788 votos: que de esto se seguía que si el contingente de votos con que había contribuido Cambados fuese perdido no imputable á tal candidato, éste no contaría con más votos útiles que con los del Juzgado de Caldas, y no sería por lo mismo el cuarto lugar, sino que éste correspondería á D. Felipe Ruza y García, qua obtuvo 4,159 votos, convirtiéndose así aquella diferencia en su contra, en otra á favor suyo de 747 votos: que D. Eugenio Fraga y Mascato ejerció jurisdicción en todo el partido judicial de Cambados un mes antes poco más ó menos de su eleccion, jurisdicción tan importante como la de Juez de instruccion y de primera instancia, que le permitió, entre otros varios pleitos y causas, intervenir en causa contra el Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Meaño, dictando en ella auto de procesamiento y suspension contra uno y otros: que estos actos de jurisdicción los ejerció como Juez interino, pero que no por eso perdían su carácter ni emanaban menos de Autoridad legítimamente constituida: que la cifra y hechos que quedaban establecidos resultaban comprobados con los antecedentes que constituían el

expediente electoral del distrito de Caldas: que la resolución ó acuerdo de la Diputación, objeto de este recurso, fué notificada al recurrente por oficio del día 7 de aquel mes:

Que en providencia de 25 de Noviembre de 1886, la Sala respectiva de la Audiencia mandó reclamar del Gobernador de la provincia todos los datos y antecedentes que la Diputación hubiera tenido en cuenta para dictar los acuerdos de que se interponía alzada.

Que á consecuencia de esta reclamacion de antecedentes, D. Eugenio Fraga y Mascato acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que la cuestion que se incoaba ante la Audiencia no se refería á la nulidad ó validez del acta por vicios ó defectos en el procedimiento electoral, sino á la capacidad legal de Fraga para ser elegido, y para que se le computaran los votos obtenidos en el distrito de Cambados; por más que esa capacidad ó incapacidad fuese puramente relativa y en lo que hacía referencia al solo distrito de Cambados; en que el artículo 42 de la ley Provincial, que se citaba, se hallaba á continuación de los artículos 38, 39, 40 y 41 de la misma, los cuales se ocupan todos de la capacidad ó incapacidad de los Diputados, y vienen á demostrar, por el mismo orden en que están colocados, que la ley considera que las circunstancias de ejercer jurisdicción en determinadas localidades, son causa, no de nulidad del acta, sino de incapacidad del elegido, por más que esa incapacidad sea, como queda dicho, relativa, de modo que lo dispuesto en el art. 42 viene á ser un caso más de los comprendidos en el art. 38, si bien la ley, como es natural, le consagra un artículo aparte por las circunstancias especiales de esta causa de incapacidad, que no tiene un carácter tan general como los que se mencionan en el art. 38; en que la ley Provincial no se ocupa para nada de los vicios que puedan dar lugar á la nulidad de un acta, lo cual es propio de la ley Electoral, ó sea de la que regula el procedimiento por el que se han de verificar las elecciones, y que, por lo tanto, al consignar lo dispuesto en el art. 42, viene á confirmar que se trata de un vicio de capacidad del elegido, puesto que solo de capacidad ó incapacidad trata dicha ley Provincial, y no del modo de verificar las elecciones y consignar el resultado de las mismas, que es lo que se hace en el acta; en que si bien el art. 53 de la repetida ley somete á la Audiencia respectiva el conocimiento del recurso contencioso contra la resolución de la Diputación provincial, anulando ó declarando la

validez de alguna eleccion, este artículo no era aplicable al caso en cuestion, puesto que no se trataba de apreciar si era válida ó no válida la eleccion verificada en el partido judicial de Cambados, cuya validez nadie ha puesto en duda, una vez que estaban proclamados Diputados sin reclamacion los otros tres que fueron elegidos por el mismo distrito, y que lo único que se controvertia era si D. Eugenio Fraga podía ser nombrado válidamente por los electores del partido judicial de Cambados, ó si tenía capacidad para ser elegido por ese distrito; en que los acuerdos de la Diputacion provincial son ejecutivos, y que solo procede reclamar contra ellos en los casos previstos en el art. 79, y en la forma prescrita en el 87, ó sea para ante el Gobierno, salvo lo dispuesto en el art. 88, que evidentemente no tenía aplicacion al caso, y que, por lo tanto, al entender la Sala en un asunto que no era de su competencia, invadía las atribuciones de la Diputacion provincial, y en su caso las del Gobierno.

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 53 de la ley provincial vigente, contra la resolucion de la Diputacion provincial anulando ó declarando la validez de alguna eleccion, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva, cuyo recurso habrán de interponerlo los interesados dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del acuerdo ó á la notificacion administrativa del mismo: que, aparte del defecto de forma notado por el Ministerio fiscal, como el anterior precepto no hace distintivo de ninguna clase, era indudable que la Sala podía conocer el recurso contencioso interpuesto, ya que por él se trataba únicamente de anular el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra, referente á la validez de la eleccion de Diputado provincial en favor de D. Eugenio Fraga: que los motivos que para ello invocaba el recurrente, habrán de apreciarse al dictar sentencia, sin que antes pudieran servir de fundamento para promover un conflicto jurisdiccional que, si se declarara en favor de la Autoridad administrativa, equivaldría en la generalidad de los casos á dejar de todo punto inaplicable el referido artículo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 53 de la ley Provincial vigente, segun el cual contra las resoluciones de la Diputacion provincial anulando ó declarando la validez de alguna eleccion se esta-

blece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del acuerdo ó á la notificacion administrativa del mismo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del recurso contencioso interpuesto ante la Sala respectiva de la Audiencia de la Coruña por D. Felipe Ruza y García, contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra, que proclamó Diputado provincial por el distrito de Caldas á D. Eugenio Fraga y Mascato, no obstante que éste se encontraba incapacitado por haber ejercido jurisdiccion en el partido judicial de Cambados, y no podían computársele los votos que en dicho partido judicial habia obtenido.

2.º Que aunque el acuerdo de la Diputacion provincial verse sobre la capacidad ó incapacidad del elegido, cabe dicho recurso contencioso, toda vez que, si con arreglo al art. 54 de la ley Provincial, cuando la Diputacion no resuelve definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una eleccion en el tiempo que la ley le fija, y se tiene por firme y eficaz la proclamacion del Diputado cabe el expresado recurso contencioso reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido, no puede negarse ese mismo recurso sobre los mismos extremos cuando la referida Corporacion resuelve sobre ellos.

3.º Que encomendado por la ley á las respectivas Audiencias el conocimiento de los recursos contenciosos, en los casos en que, como el de que se trata, procede, es indudable que la de la Coruña conoce con competencia del que ha motivado el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete. —MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 24 de Junio de 1887.)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision provincial en sesion celebrada en 20 de Junio, ha tenido á bien señalar

el día 23 de Julio y hora de las once de su mañana, á fin de que se celebre subasta pública para la adquisicion de los diferentes efectos que son necesarios para el servicio de las oficinas de la Diputacion y de la Imprenta del Hospicio provincial, cuyas muestras, clases, precios y condiciones, se hallan de manifiesto en la citada imprenta. Dicho acto se verificará en el Salon de Sesiones, bajo la presidencia de un Sr. Diputado, conforme previene el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Para presentarse licitador, se consignará en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe de los efectos que comprendan las proposiciones parciales ó en totalidad, las cuales se harán en pliegos cerrados y extendidos en papel de peseta, ampliándose los depósitos á un 10 por 100 al que le fueren adjudicados.

Valladolid 20 de Junio de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.

Primera seccion.

200 resmas de papel continuo de impresion, con destino al *Boletin oficial* de la provincia, de 13 kilos y 1/2 de peso cada una, marca 64 centímetros por 86 doblado al medio, á precio de 55 céntimos el kilo, segun muestra número 1.

20 resmas papel continuo satinado, primera para escuelas, marca Coquille, peso 18 kilos por resma, pasta de primera y precio de una peseta 25 céntimos kilo, segun muestra número 2.

20 resmas papel continuo satinado, primera para escuelas, marca doble, de 16 kilos resma, pasta primera y precio de una peseta 25 céntimos kilo, segun muestra número 3.

20 resmas papel continuo satinado, de tercera para escuelas, marca doble, peso de 8 kilos en resma y precio de una peseta el kilo, segun muestra número 4.

8 resmas papel continuo satinado, arlequin, de 64 centímetros por 88, marca cuádruple á precio de 85 céntimos el kilo y peso de cada resma 13 kilos, segun muestra número 5.

Segunda seccion.

100 resmas papel de Tina, pasta y clase de primera, marca prolongada, de 9 kilos en peso cada una, de buen satinado y limpieza á 16 pesetas cada resma, muestra número 6.

40 resmas papel Tina clase segunda, pasta id., marca prolongada, de peso 7 kilos por resma, á 13 pesetas una, muestra número 7.

20 resmas papel Tina, pasta y clase de tercera, marca prolongada, de 5 kilos y medio

peso por resma, á 9 pesetas cada una, segun muestra número 8.

20 resmas papel Tina, pasta y clase de segunda, marca comun, de 6 kilos 350 gramos por resma, á 11 pesetas una, segun muestra número 9.

Tercera seccion.

6 kilos hilo moreno, de tres cabos, y cuatro kilos de dos cabos, á precio de 3 pesetas 75 céntimos el kilo, muestra número 10.

100 litros tinta negra superior, colocada en frascos de cristal, conteniendo un litro en cada uno, á precio de una peseta el litro y casco, segun muestra número 11.

100 metros percalina de la España industrial, á 45 céntimos el metro, segun muestra número 12.

5 kilos goma arábica en grano, clase fina de flor, á precio de 7 pesetas kilo, segun muestra número 13.

2 paquetes libritos para dorar, de 20 en paquete, color de oro, á 27 pesetas uno, muestra número 14.

20 metros de tela gamuza, en colores verde y encarnado, clase fuerte y compacta á 4 pesetas metro, muestra número 15.

400 kilos carton, color paja, de dos hojas, marca 75 centímetros por 50, á precio de 40 céntimos el kilo, muestra número 16.

10 paquetes cinta de balduque, color carmesí, de 5 metros en pieza y 4 docenas en paquete, á precio de 3 pesetas 50 céntimos uno, segun muestra número 17.

5 kilos de hilo encarnado, en madejas sueltas, á 7 pesetas 50 céntimos el kilo, segun muestra número 18.

20 metros tela inglesa, de granito, en color negro, marca 85 centímetros, clase fuerte, á dos pesetas metro, muestra número 19.

Una resma papel granito y charol, variado en colores, marca doble, á 50 pesetas resma, segun muestra número 20.

115 kilos harina de primera, á 4 pesetas por cada arroba, muestra número 21.

20 litros aceite de oliva, á una peseta 15 céntimos litro, muestra número 22.

Modelo de proposicion.

Don N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid, núm....., para el suministro de papel y otros efectos, con destino á las oficinas de la Diputacion é Imprenta del Hospicio provincial de Valladolid, así como de las condiciones, se compromete hacerlo de..... (aquí se expresarán los objetos y cantidades), con sujecion á las muestras y condiciones exigidas, por el precio de..... en pesetas y en letra cada seccion, en el tiempo y forma consignado en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones que debe regir en la subasta para la adquisicion de papel y otros objetos, con destino á las oficinas é Imprenta del Hospicio provincial, que se detallan anteriormente.

1.^a La subasta se hará por secciones y tendrá lugar en los términos que prescribe el artículo 8.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.^a Para ser licitador es indispensable haber consignado en metálico ó papel de la Deuda á los precios de cotizacion del dia, en la Depositaria de fondos provinciales, el 5 por 100 del importe á que asciendan los objetos de la *seccion* ó *secciones* á que se refiera la proposicion, teniendo presente que á quien le fueren adjudicados, elevará el depósito al 10 por 100.

3.^a Los depósitos provisionales se devolverán á la terminacion del remate, en los mismos valores consignados, á aquellos á quienes no se hubiera hecho ninguna adjudicacion.

4.^a Se entenderán por válidas las proposiciones que se presenten por fabricantes ó almacenistas de fuera de la Capital, toda vez que se reciban antes del acto de la subasta, aun cuando vengan extendidas en carta ó telegrama, siempre que en el documento consigne el *acepto bajo nuestra responsabilidad* hacer efectiva la fianza á que se refiera la proposicion.

5.^a Las demás proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de una peseta, arreglados al modelo adjunto, al anuncio de subasta.

6.^a No se admitirá ninguna proposicion que exceda del precio fijado á cada uno de los objetos, cuyas muestras estarán de manifiesto en la oficina del Director de la imprenta.

8.^a El remate se hace á riesgo y ventura y por consecuencia los contratistas no tendrán derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios ni á que se los rescinda el contrato.

9.^a Los efectos subastados serán entregados en la imprenta de la Diputacion, dentro de los 30 dias de aprobada la subasta, si procediesen de España, y 60 si fueren del extranjero, francos de porte, envases y empaques.

Advertencias.

1.^a La Comision que entienda en la subasta, preferirá al rematante que lo sea por mas de una seccion, ó por el todo, siempre que los precios de la totalidad rematada, correspondan á la equivalencia de la mejora,

comprobando las proposiciones presentadas de los demás subastantes.

2.^a Asimismo adjudicará con preferencia al que en igualdad de condiciones haga mayores ventajas ó sea postor á mayor número de secciones.

3.^a El pago de los efectos entregados se hará precisamente por dozavas partes á fin de cada mes.

Seccion quinta.

Núm. 1512.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que por disposicion del Excentísimo Sr. Director General de Administracion Militar, fecha 21 de Marzo y por no haber dado resultado la primera y segunda subasta, se convoca á una primera admision de proposiciones libres para contratar los artículos que se consideren necesarios para el suministro á fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el tiempo que medie desde que cause efecto el contrato hasta fin de Octubre próximo venidero y un mes más si así conviniera á la Administracion militar.

Los artículos objeto de esta convocatoria así como los Establecimientos donde se han de suministrar y precios límites que han de regir, se expresan al final de este anuncio.

Esta convocatoria que tendrá lugar el dia once del próximo mes de Julio á las doce de su mañana, será simultánea en esta Intendencia y las Comisarías de Guerra de Avila, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Zamora y Comision de compras establecida en Arévalo, verificándose con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento vigente de contratacion, disposiciones posteriores que rijan en la materia y al pliego de condiciones que se hallará, desde hoy, de manifiesto en las dependencias indicadas, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde de los dias no festivos.

Valladolid 21 de Junio de 1887.—*José G. Novelles.*

Estado demostrativo de las cantidades de cada artículo que se consideran necesarias en las Factorías que se expresan á continuación, durante el tiempo fijado en el anuncio que antecede.

	Harina de			Cebada.	Trigo.	Aceite.	Pimenton.	Ajos.	Sal.	Café.	Azúcar.	Aguar-diente.
	1. ^o	2. ^o	3. ^o									
	Qs. méts.	Qs. méts.	Qs. méts.	Hectólitros	Qs. méts.	Libros.	kilogramos	Estrovas.	kilogramos	kilogramos	kilogramos	Libros.
Fábrica de harina de Valladolid..	»	»	»	»	24000	»	»	»	»	»	»	»
Factoría de Subsistencias de idem.	540	1080	540	9000	»	»	»	»	»	3000	6000	»
Id. id. de Ciudad-Rodrigo.. . . .	75	150	75	60	»	»	»	»	»	»	»	»
Id. id. de Zamora..	78	156	78	1350	»	»	»	»	»	»	»	»

Modelo de proposicion.

D. N..... N....., vecino de.,... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia de.... número.... para contratar el suministro de primeras materias con destino á la fábrica de harinas de Valladolid y Factoría de Subsistencias de dicha plaza, Zamora y Ciudad Rodrigo, á contar desde que cause efecto esta contrata hasta fin

de Octubre próximo venidero y un mes más si conviniera á la Administracion militar, me comprometo á entregar en dicha fábrica y factoría (ó en dicha fábrica y tal ó tales factorías), bajo la forma establecida en el pliego de condiciones á los precios siguientes:

PESETAS.

- Harina de primera para la factoría de (la que sea) á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.
- Idem de segunda para la id. id.
- Idem de tercera para la id. id.
- Trigo para la fábrica de harinas á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico..
- Cebada para (tal ó tales factorías) á tantas pesetas (en letra) el hectólitro..
- Café á tantas pesetas (en letra) el kilogramo.
- Azúcar id. id. (id. id.) id. id..

(Fecha y firma del proponente.)



NÚM. 1519.

Ayuntamiento constitucional de Canalejas de Peñafiel.

El repartimiento de la contribucion territorial, urbana y de ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1887-88, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de los cuales, los contribuyentes que se consideren perjudicados en virtud de las operaciones aritméticas en el mismo practicadas, presentarán la oportuna reclamacion de agravios; pasado dicho término, nada se oirá.

Canalejas 22 de Junio de 1887.—El Alcalde, Leon de la Fuente.

Con el propio objeto y por igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de Mayorga.

- Santervás de Campos.
- Valdearcos de la Vega.
- Villalán de Campos.

Con el propio objeto y término de quince dias se halla expuesto en el Ayuntamiento de Urones de Castroponce.



CAPTANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

ESTADO MAYOR.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LA ISLA DE PUERTO RICO.

RELACION de los individuos que han pertenecido á esta Comandancia del Arma de Caballería, durante el año de 1873 á 1874, á los cuales les ha correspondido gratificaciones de vestuario de cinco pesetas mensuales, y cuyo tiempo total se les consigna á cada uno en la casilla correspondiente y cuyas cantidades se remiten á la Caja general de Ultramar, de los no presentes, para que las haga efectivas á los interesados ó á sus herederos, á su presentación en la misma, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Inspector general segundo cabo de esta Isla, en comunicacion fecha 11 de Diciembre de 1886.

CLASES.	NOMBRES.	NATURALEZA.		Puntos donde han fijado su residencia á su licenciamiento.		Número de meses que han devengado.	IMPORTE total que les corresponde á cada uno	OBSERVACIONES.
		Pueblo.	Provincia.	Pueblo.	Provincia.			
Guardia 1.º	Manuel Rodriguez Cuadrado	Tiedra.	Valladolid.	Támara.	Palencia.	12	12	Pasó á la Península y se ignora su residencia.
Idem 2.º	Antonio Ruiz Zalla.	Cabezón.	Id.			3	3	
»	Antonio Perez Perez.,	Villacaiz.	Id.	Puerto Rico.	Id.	12	12	Se ignora haya regresado á la Península.
»	Rafael Villagrà Mayor.	Ceinos.	Id.	Id.	Id.	12	12	Se id. id. á la id.
»	Manuel Perrote Rodriguez.	Palazuelo de Vedija.	Id.			12	12	Pasó á la Península y se ignora su paradero.
»	Isidro Tejedor Carbajosa.	Tiedra.	Id.	Puerto Rico.	Id.	12	12	Se ignora haya regresado á la Península.
»	Miguel Ortiz Diaz.	Villalbarba.	Id.	Puerto Rico.	Id.	11	11	Falleció.
»	Saturnino Conde de Diego.	Mudarra.	Id.			9	9	Se ignora haya regresado á la Península.
»	Pedro Cuadradillo Blanco.	Villa Dios del Campo.	Id.			9	9	Pasó á la disciplina de Vieques y se ignora su residencia.
»	Julian Velazquez Sanchez.	Torrecilla.	Id.	Barcelona.	Id.	3	3	
				Total..		95	35	

Valladolid 22 de Junio de 1887.—El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes Samaniego.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

SECCION DE INTERVENCION.

PLIEGO expresivo de los precios límites que han de regir en la primera convocatoria para la admisión de proposiciones libres que se celebrará el día 11 del próximo mes de Julio, según orden de la Dirección general de Administración militar fecha 21 de Marzo último.

ESTABLECIMIENTOS.	Cantidad de cada artículo.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Importe. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.	Importe del depósito que deberá hacer por cada artículo que se intenta contratar. — Pesetas.
Fábrica de harinas de Valladolid.. . . .	Trigo, quintales métricos. 24000	24'57	589680'00	589680'00	»
	Harina de primera, quintales métricos. 540	34'00	18360'00	68580'00	»
	Idem de 2. ^a id. 1080	32'00	34560'00		
	Idem de 3. ^a id. 540	29'00	15660'00		
Factoría de Subsistencias de idem.	Cebada, hectólitros. 9000	13'55	121950'00	121950'00	»
	Café, kilogramos, 3000	1'55	4650'00	4650'00	»
	Azúcar, kilogramos. 6000	0'83	4980'00	4980'00	»
	Aguardiente, litros.				
Id. de id. de Ciudad-Rodrigo.	Harina de primera, quintales métricos. 75	35'00	2625'00	9825'00	»
	Idem de 2. ^a id. 150	33'00	4950'00		
	Idem de 3. ^a id. 75	30'00	2250'00		
	Cebada, hectólitros. 60	14'30	858'00	858'00	»
Id. de id. de Zamora.	Harina de primera, quintales métricos. 78	32'50	2535'00	9204'00	»
	Idem de 2. ^a id. 156	30'50	4758'00		
	Idem de 3. ^a id. 78	24'50	1911'00		
	Cebada, hectólitros. 1350	13'39	18076'50	18076'50	»

Valladolid 21 de Junio de 1887.—El Jefe interventor, P. I. El Oficial 1.º, Salvador Matos.—B.º V.º El Intendente militar, José G. Novelles.

Sección sexta.

En el pueblo de Mojados, de esta provincia, ha desaparecido en la noche del 26 del corriente, una mula castaña, de 8 años, de 7 cuartas menos un dedo, baja de hombros, bastante aviesa de la mano derecha y con el hocico ceniciento. Se ruega á la persona que sepa de su paradero, se sirva manifestarlo á su dueño Andrés Rincon, vecino del indicado pueblo.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

El CENTRO UNIVERSAL DE NEGOCIOS, bajo la dirección de *D. Sabustiano Reinoso*, establecido en esta Capital, *Esgueva, 14, principal*, y de antecedentes bien conocidos, continúa haciéndose cargo de la representación de Ayuntamientos y de cuantos asuntos se encomienden, con el celo, puntualidad y economía que tiene acreditado.

Se advierte que esta casa nada tiene que ver con ninguna otra de su clase.

14, *Esgueva, 14, principal*.—VALLADOLID.